



Informe UCSP	2015/024
Fecha	03/03/2015
Asunto	Registros por vigilantes de seguridad en centros de menores

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de un representante sindical en el que viene a solicitar informe sobre los registros que pueden realizar los vigilantes de seguridad en los centros de menores, a efectos de coordinar las labores de vigilancia, protección y puesta de disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Una vez situada la cuestión sometida a interpretación, concurren circunstancias específicas en las que la legislación de seguridad privada, se viene a complementar con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en su artículo 54 contempla en qué centros deben de cumplirse las medidas privativas de libertad impuestas a menores infractores, en relación con el artículo 45 de la misma norma, que regula la competencia administrativa en las Comunidades Autónomas para la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en la referenciada Ley.

Asimismo, el Real Decreto 1774/2004 de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, recoge en su sección tercera las reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad, y específicamente en su artículo 30.1, lo siguiente: *“Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, y asegurar la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad”*.

El mismo texto legal en su artículo 54, contempla lo siguiente:

1. *Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponde a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director del centro o la entidad pública haya acordado en su interior.*
2. *Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los centros consistirán en la observación de los menores internados. También podrán suponer, en la forma y con la periodicidad establecida en este artículo, inspecciones de locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.*
3. *En aquellas dependencias que a criterio del centro lo requieran, podrán utilizarse medios electrónicos para la detección de presencia de metales o para el examen del contenido de paquetes u objetos.*
4. *Las inspecciones de las dependencias y locales del centro se harán con la periodicidad que la entidad pública o el director del centro establezca.*
5. *El registro de la persona, ropa y enseres del menor se ajustará a las siguientes normas:*
 - a) *Su utilización se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.*
 - b) *Los registros de las ropas y enseres personales del menor se practicarán, normalmente, en su presencia.*
 - c) *El registro de la persona del menor se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad.*
 - d) *Solamente por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del centro, y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos, se podrá realizar el registro con desnudo integral, con autorización del director del centro, previa notificación urgente al juez de menores*

de guardia y al fiscal de guardia, con explicación de las razones que aconsejan dicho cacheo. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos a) y c) anteriores.

Una vez efectuado en su caso el cacheo, se dará cuenta al juez de menores y al Ministerio Fiscal de su realización y del resultado obtenido.

- e) Si el resultado del registro con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el director del centro a la autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.*
- 6. De los registros establecidos en el apartado anterior se formulará informe escrito, que deberá especificar los registros con desnudo integral efectuados y los demás extremos previstos en el párrafo d). El informe deberá estar firmado por los profesionales del centro que hayan practicado los registros y dirigirlo al director del centro y al juez de menores.*
- 8. La entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera, el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados anteriores de este artículo. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro otros medios que los contemplados en el artículo 55.2.*
- 9. Cuando exista riesgo inminente de graves alteraciones del orden con peligro para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones, la entidad pública o el director del centro podrá solicitar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en cada territorio.”*

Para mayor abundamiento, el mismo Real Decreto 1774/04, en su artículo 55 al respecto de los medios de contención, establece lo siguiente:

“1. Solamente podrán utilizarse los medios de contención descritos en el apartado 2 de este artículo por los motivos siguientes:

- a) Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas.*

- b) *Para impedir actos de fuga.*
- c) *Para impedir daños en las instalaciones del centro.*
- d) *Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.*

2. *Los medios de contención que se podrán emplear serán:*

- a) *La contención física personal.*
- b) *Las defensas de goma.*
- c) *La sujeción mecánica.*
- d) *Aislamiento provisional.*

3. *El uso de los medios de contención será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.”*

Dicho lo anterior, la actual Ley de Seguridad Privada 5/2014, en su artículo 5.1.a), viene a contemplarlo siguiente:

1. *Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:*

“a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.”

La misma Ley 5/2014, en su artículo 8.1, bajo la denominación de Principios Rectores, contempla que: *“Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico,”*

Continuando con la Ley de Seguridad Privada, en su artículo 30, al respecto de los Principios de Actuación, cabría destacar entre otros, los apartados: a), b), c), d) y e), cuando señalan que se atenderán en sus actuaciones al principio de *“Legalidad”, “Integridad”, “Dignidad en el ejercicio de sus funciones”, “Corrección en el trato con los ciudadanos”, “Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones”* y al de *“Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos”*.

El artículo 32 de la referida Ley 5/2014, al respecto de las funciones de los vigilantes de seguridad, recoge entre otras, que:



"1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.

d) En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención."

En relación al derecho a la intimidad personal, del que gozan las personas a tenor del artículo 18.1, de la C.E., la jurisprudencia afirma que queda preservado si se cumplen tres condiciones:

1. Que el cacheo se realice por persona del mismo sexo. (STS 29/9/97).
2. Que se haga, según su intensidad y alcance, en sitio reservado.
3. Que se eviten situaciones o posturas degradantes o humillantes. (STS. 31/3/00).

En cuanto al derecho a la integridad física no está afectado por el cacheo. La mínima intervención corporal que el cacheo supone excluye toda idea de riesgo para la integridad física del interesado.



CONCLUSIONES

La interpretación de la normativa específica relativa a los menores, viene a atribuir la vigilancia y seguridad interior de los centros de menores al personal propio del centro y la de vigilancia y apoyo al referido personal, será realizada por los vigilantes de seguridad como personal especializado en materia de seguridad. Dicho lo anterior parece evidente que las actuaciones relacionadas con registros y cacheos de menores, se circunscriben a una materia de vigilancia y seguridad interior en un centro de internamiento de menores, con una normativa interna propia, y que por tanto, es el Director del centro quien puede encomendar, a los trabajadores del mismo, la posibilidad legal de practicar un registro.

Los registros o cacheos corporales externos, se han de llevar a cabo por personal del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros, respetando el principio de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

En todo caso, si el Director del Centro dispusiera que por los vigilantes de seguridad se efectuaran registros o cacheos corporales externos, de personas menores de edad, de llevarse a cabo dichos cacheos, se realizaran conforme a los principios básicos de actuación y demás normas de conducta profesional establecidos en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y al ordenamiento jurídico.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA